



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Andrés López Astudillo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00049 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, se encuentra que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 482 del 01 de junio de 2021, notificado en estado del 02 de junio del corriente año, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en este se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera con la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 08 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, considera el despacho que no se evidencia que el accionante haya realizado el acto de notificación personal respecto de las entidades demandadas

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente no obra constancia de dicho trámite.

No obstante lo anterior, se evidencia que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE dio contestación a la misma, el **15 de junio de 2021** (archivo 09 ED); Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dio contestación a la demanda, el **21 de junio de 2021** (archivo 13 ED); la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. dio contestación a la demanda, el **22 de junio de 2021** (archivo 15 ED) y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías dio contestación a la demanda, el **22 de junio de 2021** (archivo 17 ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 23 de junio de 2021, y no dio contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que primero se abordaran las falencias presentadas por Colpensiones EICE, AFP Colfondos S.A., Protección S.A. y AFP Skandia S.A.

Una vez realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda, se concluye que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

A) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada no hizo un pronunciamiento claro y concreto respecto de los hechos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, DECIMO Y ONCE, por cuanto lo expresado por dicha entidad al responder cada hecho no tiene relación con la situación fáctica planteada en los mismos.

2. La demandada no acreditó el envío de la contestación a la demanda a los demás sujetos procesales intervinientes en la presente litis, por lo que se insta para que remita el escrito inicial de contestación y el de subsanación al apoderado de la parte demandante y demandada Porvenir S.A. y Protección S.A., tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

B) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

1. **El artículo 31 numeral 3° del CPTSS**, establece que la contestación a la demanda, deberá contener un

pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, se niegan y los que no le constan, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de la respuesta.

En el presente asunto, se advierte que la demandada en el hecho TERCERO, consignó razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. **El artículo 31 numeral 2° de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que en la pretensión PRIMERA tanto principal como subsidiaria, se consignaron fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

3. **El artículo 31 del CPTSS, numeral 4° del Parágrafo 1°**, establece que la demanda debe ir acompañada como anexo *“el poder, sino obra en el expediente”*. En este caso, si bien se adjuntó la Escritura Pública y documentos de la apoderada, tal documento se relaciona como prueba y no en el acápite de anexos donde corresponde.

C) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

1. **El artículo 31 numeral 2° de CPTSS**, prevé que la contestación deberá contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones. En este caso, se observa que en la pretensión PRIMERA tanto principal como subsidiaria, se consignaron

fundamentos de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de pretensiones.

D) SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., se concluye que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se admitirá.

E) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** (archivo 18 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara

entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, fundamenta el llamado en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, con vigencia del 1-01-2012 al 31-12-2018.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la AFP demandada y la llamada en garantía MAPFRE, se suscribió la póliza No. 9201411900149 desde el 1 de enero de 2012 y que la misma fue renovada hasta el 31 de diciembre de 2018 (fls 8 a 14 archivo 18 ED). A su vez, de las copias de las pólizas arrimadas se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común, iii) Incapacidad Temporal y iv) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer

el faltante, por tratarse de una cobertura automática. (CSJ SL929-2018)

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora

de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

2. Admitir la contestación de la demanda presentada por **Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.**

3. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**

4. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Santiago Muñoz Medina**, portador de la Tarjeta Profesional No.150.960 del C. S. de la J.; quien lo sustituye a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal**, con TP. 200.423 del CSJ¹; para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, como mandatario principal y sustituto respectivamente.

¹ Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **María Elizabeth Zúñiga**, portador (a) de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario (a) de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado (a) **Ana María Rodríguez Marmolejo**, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. **253.718** del C. S. de la J³; para representar a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

8. **Tener por no reformada** la demanda.

9. **Tener por no contestada** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

10. **Acceder** al llamamiento en garantía realizado por **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.** a la aseguradora MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A. ADVIRTIENDO que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

11. **Requerir** a **Skandia Administradora de Pensiones y Cesantías S.A.** para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la llamada en garantía **MAPFRE Colombia Vida Seguros S. A.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes

² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

³ Vigentes TP de los apoderados, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 ibídem.

12. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA